19042/2024 “AKWEL CORDOBA ARGENTINA SA (TF 79071220-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 17 diciembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 31/3/23, el Tribunal Fiscal de la Nación: (i) **declaró la nulidad de la notificación** de la resolución DE PRLA 4542/17, dirigida a Akwel Córdoba Argentina SA, con costas al Fisco Nacional; (ii) **rechazó el planteo de prescripción** opuesto por la actora, con costas; y (iii) **ordenó la devolución de las actuaciones** para que el servicio aduanero imprimiese el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (v. pp. 298-302 de la versión digital del expte. TF 79071220, remitida con el oficio del 19/11/24).

Para resolver como lo hizo, recordó que las actuaciones se habían iniciado por la supuesta comisión de la infracción contemplada en el artículo 970 del Código Aduanero con relación al DIT 06073IT14002301D, cuyo vencimiento había operado el 2/8/07.

Consideró que habían existido irregularidades procedimentales en la sustanciación del sumario infraccional, que ocasionaron la referida nulidad de la notificación.

Precisó que la resolución DE PRLA 4542/17 había aplicado la instrucción general DGA 11/16 y archivado la denuncia debido a la escasa significación de la sanción determinada; sin perjuicio de lo cual había formulado cargo por los tributos adeudados. Al entender del ente jurisdiccional, ello supuso obviar que el archivo de la denuncia revestía carácter “provisorio” hasta que transcurriese el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superasen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, consideró que no podía considerársela “definitiva” y que sólo podía tener los efectos de una intimación al pago de tributos.

Especificó que la locución aduanera “formular cargo” debía entenderse en el sentido de “intimar de pago”, conforme se aclaraba en la parte final del artículo 3° de la referida resolución (“…e INTIMAR a su pago, rigiendo en lo de demás lo establecido por el art. 794 del C.A”), por lo que interpretó que la actora habría tenido derecho a impugnar administrativamente aquella liquidación tributaria, ofreciendo toda la prueba que hacía a su derecho.

Sobre esa base, aclaró que devenía nula “la notificación cuya constancia luce a fs. 20 de las actuaciones, que fácilmente pudo inducir a la actora a interpretar que la resolución revestía el carácter de definitiva, cuando no lo es” (p. 300, expte. cit.).

Por otro lado, indicó que no había operado la prescripción de la acción del Fisco para exigir tributos, en virtud del efecto suspensivo atribuible al dictado del auto de instrucción sumarial del 23/7/12.

En último término, ordenó al servicio aduanero que retomase el procedimiento para las infracciones y que corriese vista de lo actuado para que la actora pudiese plantear sus defensas.

2º) Que, disconforme con la decisión, la **actora** interpuso apelación el 17/10/23, que se fundó el 31/10/23, se concedió el 1/2/24 y fue replicada el 4/3/24 (v. pp. 310, 313-326, 331 y 342-344, expte. cit.).

Cuestionó que se hubiese calificado la resolución DE PRLA 4542/17 como una simple intimación de pago, para así subsanar la irregularidad de un procedimiento infraccional en el que no se corrió vista de lo actuado. Sostuvo que la liquidación de tributos allí contenida no podía ser objeto de un procedimiento de impugnación dada la limitación que establece el propio inciso a, del artículo 1053 del Código Aduanero. Agregó que, en el hipotético caso de que la Sala compartiera la interpretación de la decisión apelada, debería contemplarse que el archivo dispuesto en los términos de la instrucción general DGA 11/16 ya había devenido "definitivo" a la fecha de notificación de la resolución aduanera; lo que había tenido lugar 3 años y medio después de su dictado.

En otro orden de ideas, cuestionó que el TFN no se hubiera expedido sobre la nulidad del auto de apertura del sumario (arg. art. 1094, CA) y consiguiente prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos. Añadió que el sumario tenía menos de 20 fojas y que el único acto de impulso había sido la apertura sumarial, dictada al filo de la prescripción. En especial, hizo hincapié en que la liquidación de los tributos se había practicado con posterioridad a la emisión de aquel acto, y recién se comunicó al notificarse la resolución DE PRLA 4542/17; es decir, cuando ya habían transcurrido más de 10 años desde los hechos.

En similar orden de ideas, argumentó que la acción debía declararse extinta por afectación de la garantía a obtener un pronunciamiento dentro de un "plazo razonable".

Finalmente, se agravió por la falta de consideración del allanamiento parcial del Fisco Nacional, en lo atinente al reclamo de las percepciones de tributos interiores.

3º) Que las cuestiones planteadas resultan análogas a las que resolvió esta Sala, entre otras, en las causas **13529/22** "Directv Argentina SA (TF 10419973-A) c/ DGA", 46832/22 "Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA" y **47883/22** "Medix Medical Devices SRL (TF 15015541-A) c/ DGA", sentencias del 8/9/22, 20/9/22 y 1/11/22, respectivamente; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

En efecto, debe evaluarse que, dada la fecha de vencimiento del DIT involucrado en el caso (2/8/07), la prescripción de las acciones del Fisco comenzó a correr el 1/1/09 y operó el 31/12/13. A su vez, las constancias de la actuación dan cuenta de que se ordenó instruir sumario el 23/7/12, en tanto que la liquidación definitiva de la multa y de


#39466976#439724018#20241217102823357

los tributos adeudados tuvo lugar en alguna fecha posterior al 25/8/16 (v. pp. 144, 174, 181-182, expte. cit.). Finalmente, se constata que, al no haberse corrido vista de las actuaciones, la empresa imputada recién tomó conocimiento de lo actuado cuando le fue notificada la resolución DE PRLA 4542/17, el 28/6/22 (íd., p. 192); es decir, cuando habían transcurrido quince años desde la supuesta comisión de la infracción y diez desde la apertura sumarial.

En esas condiciones, y con arreglo a la aludida pauta jurisprudencial, cabe concluir que la apertura del sumario constituyó un acto de mero trámite, al que no cabe reconocer efectos suspensivos ni interruptivos de la prescripción de las acciones del Fisco en los términos de lo dispuesto por los artículos 805, inciso a, y 937, inciso a, del Código Aduanero. Ello, por haber sido dictado en violación a la ley y en detrimento del derecho de defensa en juicio de la recurrente (arg. art. 1094, del CA).

Más allá de que lo expuesto es suficiente para admitir la apelación de la parte actora, al Tribunal le interesa dejar a salvo —como lo hizo en los precedentes citados y no más sea a mayor abundamiento— que el reclamo tributario contenido en la resolución DE PRLA 4542/17 debe entenderse formulado en el marco de un procedimiento para las infracciones que culminó con una resolución condenatoria al pago de tributos, aunque absolutoria en el aspecto infraccional (arg. art. 1112, incs. a y b, CA); como así también, que se considera no subsanable la nulidad que tuvo lugar en el caso, por no haberse corrido vista de las actuaciones en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir la apelación de la parte actora y **declarar prescriptas las acciones del Fisco Nacional con relación a la operación documentada en el DIT 06073IT14002301D.**

Las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y 68, primer párr., y 279 del CPCCN). Esto, a su vez, torna insustancial examinar los restantes agravios de la recurrente.

Todo lo cual **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y, **previo a proveer la constancia del pago de la tasa de justicia efectuado por la parte actora, reitérese por igual plazo la intimación a liquidar contenida en el punto V del primer auto.**

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 17/12/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39466976#439724018#20241217102823357

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 17/12/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39466976#439724018#20241217102823357